

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GOBERNACION.

*Acuerdo.*

México, 13 de enero de 1909.

En razón de haberse establecido la comunicación directa por ferrocarril entre esta capital y el Pacífico, por el puerto de Manzanillo, se reforman en los siguientes términos, las reglas 9 á 12 del acuerdo de 26 de junio de 1908, que estableció las disposiciones reglamentarias provisionales de la colonia penal establecida en las Islas Marías:

9. Los reos que deban salir de la colonia penal serán remitidos al puerto de Manzanillo, Colima, en el primer viaje que haga á dicho puerto el vapor de servicio de la colonia.

Al salir de la colonia se les entregará por el director un salvoconducto, en el que se hará constar que han extinguido su condena y, en su caso, la correspondiente re-

tención y que han sido puestos en libertad.

Los liberados recibirán por cuenta de la colonia los alimentos que necesiten durante la travesía al puerto de Manzanillo.

10. Al desembarcar en el puerto de Manzanillo, los reos se presentarán á la prefectura política á efecto de que se les vise el pasaporte expedido por la dirección de la colonia.

11. Los reos recibirán de dicha prefectura una orden de pasaje en segunda clase del mismo puerto de Manzanillo á la ciudad de México (Ferrocarril Central Mexicano) y además la cantidad de un peso cincuenta centavos, \$1.50, para sus alimentos durante los dos días de viaje en ferrocarril á esta capital.

12. Los reos liberados que no procedan del Distrito Federal serán conducidos al puerto de san

Blas en el primer viaje que haga el vapor de servicio de la colonia, y al salir de ésta recibirán para sus gastos de viaje, tres pesos, \$3.00, los reos procedentes del territorio de Tepic, y seis pesos, \$6.00, los procedentes del territorio de la Baja California.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.—*Corral*.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo de la Unión el art. 42° de la ley de 18 de diciembre de 1902, y en razón de que el templo de san Juan de la Penitencia, de esta capital, no es necesario para el culto católico por estar situado á muy corta distancia de la parroquia de san José, he tenido á bien decretar:

Artículo único.—Se consolida el derecho de uso que conforme á la ley de 14 de diciembre de 1874, ha tenido el clero católico sobre el templo de san Juan de la Penitencia, de esta capital, con el dominio directo que sobre dicho templo corresponde á la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28

de enero de 1909.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de enero de 1909.—*Corral*.—*Al...*

## SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales de 23 de agosto de 1904, y en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por dicha ley, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto de 1904, la institución de beneficencia privada que el señor ingeniero don Gabriel Mancera y la señora doña Guadalupe Silva de Mancera fundaron bajo el nombre de «Fondo Privado de Socorros,» por acta otorgada en esta capital á 16 de marzo de 1907, por ante el notario don Augusto Burgoa, y mediante la protocolización que de los documentos

relativos se hizo por el mismo notario á 1° de agosto de 1908

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de febrero de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de febrero de 1909.—*Corral*.

-----  
*Acuerdo del ministro.*

16 de febrero de 1909.

En razón de estar invadidas por una epidemia de viruelas las poblaciones de la república de Guatemala próximas á la frontera mexicana, con fundamento en el art. 33° del Código Sanitario, se decretan las siguientes medidas de profilaxis, para impedir la importación de dicha enfermedad:

1° Prohibición de entrar al territorio mexicano los individuos enfermos de viruela:

2° Inspección médica de los pasajeros:

3° Vigilancia y aun aislamiento de los sospechosos.

Para hacer efectivas dichas medidas y también para organizar en grande escala el servicio de vacuna en la zona mexicana próxima á la frontera, se autoriza al Consejo Superior de Salubridad para que envíe al

médico que considere conveniente y le dé las instrucciones que estime del caso.

Diríjase oficio á la secretaría de Guerra á fin de que se sirva ordenar á las fuerzas que guarnecen la frontera con la república de Guatemala, para que cuando, al efecto, fueren requeridas por las autoridades sanitarias, sean federales ó del Estado de Chiapas, les presten su apoyo para hacer cumplir sus disposiciones.

Comuníquese al Consejo S. de Salubridad y publíquese en el *Diario Oficial*—*Corral*.

Es copia. México, 16 de febrero de 1909.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

-----  
Sección 1ª—Circular.

Con la presente tengo la honra de remitir á usted el decreto de hoy, en virtud del cual y en uso de la facultad que al Ejecutivo concedo la fracción II del art. 1° de la ley de inmigración de 22 de diciembre de 1908, se designan como lugares fronterizos autorizados para la entrada de pasajeros en la república, las poblaciones donde se hallen establecidas secciones aduaneras, así como aquellas en que se establezcan en lo sucesivo, y mientras dichas secciones aduaneras subsistan, quedando así sancionada la regla de que todo lugar fronterizo en que haya sección aduanera, se tendrá como autorizado para la entrada de pasajeros, además

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción II del art. 1° y el art. 21° de la ley de inmigración, de 22 de diciembre de 1908, y para los efectos de las citadas disposiciones, he tenido á bien decretar:

Art. 1° Se designan como lugares fronterizos autorizados para la entrada de pasajeros en la república, además de los que estén habilitados para el comercio internacional, aquellos en donde se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, secciones aduaneras, mientras esas secciones subsistan.

Art. 2° Para la entrada de inmigrantes trabajadores, cuando vengán en número mayor de diez en el mismo buque, quedan autorizados los puertos de Tampico, Tam., y Veracruz, Ver., en el Golfo de México, y los de Guaymas, Son., Manzanillo, Col., Mazatlán, Sin., y Salina Cruz, Oax., en el Océano Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de febrero de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del

de aquellos que estén habilitados para el comercio internacional, que son los que tienen aduana fronteriza. En el art. 2° del mismo decreto, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 21° de la ley de inmigración, se designan los puertos que por ahora quedan autorizados para recibir buques en que vengán inmigrantes trabajadores en mayor número de diez.

También remito á usted el reglamento del servicio de inspección de los inmigrantes, expedido hoy, permitiéndome recomendarle se sirva hacer de él un estudio minucioso para aplicarlo con toda exactitud. Si algunas dudas le ocurrieren á usted sobre la inteligencia de sus disposiciones, puede consultarlas á la secretaría, y le serán resueltas á la mayor brevedad posible.

Me permito llamar especialmente la atención de usted sobre lo dispuesto en el art. 58°, relativo á organización de los Consejos de inmigración, y para hacer el nombramiento de los funcionarios que deben componer el Consejo que ha de establecerse en ese lugar, se servirá usted, tan pronto como sea posible, proponer á esta secretaría los tres funcionarios federales residentes en esa población, que á su juicio sean más adecuados al objeto.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular y del decreto y reglamento adjuntos.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1909.—*Corral*.—Al.....